



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **18:00** HORAS DEL DÍA **02 DE OCTUBRE** DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/262/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.-----

SEGUNDO. Se declara fundado el agravio expuesto por la parte actora.-----

NOTIFÍQUESE a la parte actora al correo electrónico jlimoncamacho@gmail.com, la presente resolución; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.-----


MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/262/2021

ACTOR: JOSE FRANCISCO LIMON CAMACHO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA.

ACTO IMPUGNADO: "...LA INCERITUMBRE RESPECTO A LA APROBACIÓN DE MI REGISTRO..." "...LA INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE DE CDM Y LA DETERMINACIÓN DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DEL DIA JUEVES 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021..."

COMISIONADO PONENTE: ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veintiuno

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por JOSE FRANCISCO LIMON CAMACHO, a fin de controvertir sobre "...LA INCERITUMBRE RESPECTO A LA APROBACIÓN DE MI REGISTRO..." "...LA INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE DE CDM Y LA DETERMINACIÓN DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DEL DIA JUEVES 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021..."; por lo que se emiten los siguientes:



GLOSARIO

Actora, parte actora, recurrente, inconforme o promovente:	JOSE FRANCISCO LIMON CAMACHO
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comité Directivo Municipal:	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Juárez, Chihuahua
Convocatoria:	Convocatoria SMAJ, de cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, relativa a la elección de la persona titular de la Secretaría Municipal de Acción Juvenil en Juárez, Chihuahua, publicada en https://s3.us-east-1.amazonaws.com/accionjuvenil-public/podium/13/file-e9311190-f84d-4f6a-bb68-c87fd5b79e38.pdf
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Selección de Candidaturas:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Responsable:	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Juárez, Chihuahua
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Secretaría Municipal de Acción
Juvenil:

Secretaría Municipal de Acción Juvenil
en Juárez, Chihuahua

RESULTANDOS

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. En fecha 04 de septiembre de 2021 fue aprobada por el Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Juárez, Chihuahua la Convocatoria para la Renovación de la Asamblea Municipal de Acción Juvenil en dicha municipalidad, signada por los titulares del Comité Directivo Municipal y de la Secretaría Municipal de Acción Juvenil del mismo.
2. En fecha 12 de septiembre fue publicada la Convocatoria en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo de Juárez, en donde se detalla que la asamblea se efectuará el 03 de octubre del presente año, consultable en la siguiente dirección electrónica.

<https://s3.us-east-1.amazonaws.com/accionjuvenil-public/podium/13/file-e9311190-f84d-4f6a-bb68-c87fd5b79e38.pdf>

3. En fecha 16 de septiembre del año en curso el Órgano Municipal en Sesión extraordinaria aprobó modificar la fecha para recibir registros para la asamblea en referencia, el cual feneció el 24 de septiembre del presente a las 16:00 horas.
4. El 22 de septiembre de 2021, fue turnado el expediente mencionado en el punto anterior, bajo la instrucción de su Comisionada Presidente, ordenando registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/262/2021** a



el Comisionado Anibal Alexandro Cañez Morales, para su sustanciación.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.



SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por JOSE FRANCISCO LIMON CAMACHO, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/262/2021** se advierte lo siguiente.

1. Acto Impugnado. "...LA INCERITUMBRE RESPECTO A LA APROBACIÓN DE MI REGISTRO..." "...LA INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE DE CDM Y LA DETERMINACIÓN DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DEL DIA JUEVES 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021..."

2. Autoridad responsable. Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Juárez, Chihuahua.

TERCERO. Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese



principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, del caso concreto se advierte la improcedencia del primer agravio expuesto por la parte actora, sobre la incertidumbre de la aprobación de su registro, en virtud de que de las constancias que obran en el expediente se advierte la aprobación del registro de candidatura del C. JOSÉ FRANCISCO LIMÓN CAMACHO en fecha veintiocho de septiembre.

Al presente medio de impugnación ha quedado sin materia, por ende se actualiza una causal de improcedencia toda vez que el acto del cual se duele la actora ha sido modificado, con la expedición de la constancia de registro citada, por tal razón, el presente agravio ha quedado sin materia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional que dispone lo siguiente:

Artículo 118.

Ocurrirá el sobreseimiento cuando:

1. La parte promovente se desista expresamente por escrito;



- II. El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución;
- III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de este Reglamento;
- IV. La parte promovente fallezca;
- V. La parte promovente sea suspendido de sus derechos como militante, inhabilitado para ser candidato o expulsado del Partido; o
- VI. La parte promovente se involucre o participe en un proceso interno de selección de candidatos de otro partido político.

Sirve como fundamento el artículo 11 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

(...)

(Énfasis añadido)



Del mismo modo resulta aplicable el criterio de jurisprudencia intitulado a “El mero Hecho de quedar sin materia” el cual a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—*El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la*



pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.



**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,
páginas 143-144.**

Habiendo establecido la improcedencia del primer agravio expuesto, se procederá con la identificación y el estudio del resto de los agravios esgrimidos por la parte actora.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar*



pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito “...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...”, es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del mismo.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se advierte el siguiente agravio:

1. “...LA INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE DE CDM Y LA DETERMINACIÓN DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DEL DIA JUEVES 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021...”

QUINTO. Estudio de fondo.

En el caso concreto, la litis se centra en determinar si el Comité Directivo Municipal cuenta con facultades para emitir una fe de erratas a la Convocatoria, mediante la cual se amplíen los plazos para la recepción de registros de personas candidatas a ocupar la Secretaría Municipal de Acción Juvenil.

Al respecto, debe considerarse que de una interpretación conjunta de los artículos 35¹, 36, fracción II² y 37, párrafo segundo³, del Reglamento de Acción Juvenil, se

¹ Artículo 35. Las Secretarías de Acción Juvenil se renovararán mediante Asamblea, salvo los casos explícitamente establecidos en el presente Reglamento.

² Artículo 36. Corresponde a las Asambleas de Acción Juvenil:
(...)

II. Elegir a la o el Secretario de Acción Juvenil correspondiente.

³ Artículo 37.(...)

Las Asambleas Municipales y Estatales de Acción Juvenil se reunirán cada dos años, siendo convocadas por el Comité correspondiente a iniciativa de la persona titular de la Secretaría de Acción Juvenil. Dicha convocatoria deberá ser publicada con una anticipación mínima de 30 días a la fecha indicada para la celebración de la Asamblea.



advierte que por regla general⁴, las Secretarías Municipales de Acción Juvenil se renovarán cada dos años, mediante asambleas convocadas por el Comité Directivo Municipal correspondiente, a solicitud de la persona titular la citada Secretaría.

Adicionalmente, el numeral 38⁵ del mismo ordenamiento interno, señala puntualmente que las convocatorias deberán hacerse del conocimiento de las personas interesadas mediante su publicación en los estrados físicos y electrónicos, así como en los órganos de difusión del PAN.

Ahora bien, de lo expuesto en párrafo anteriores, que constituye la parte que interesa del marco jurídico aplicable a la renovación de las dirigencias municipales de Acción Juvenil, puede válidamente concluirse que si el Comité Directivo Municipal tiene atribuciones para emitir la convocatoria correspondiente cuando así se lo solicite quien encabece la Secretaría Municipal de Acción Juvenil; también puede modificarla de forma justificada, cuando las condiciones concretas del proceso interno así lo demanden.

Es decir, no se trata de una facultad reglada por la normatividad interna de este instituto político, sino de una derivada de la interpretación realizada por esta Comisión de Justicia, atendiendo a la atribución reconocida en el Reglamento de Acción Juvenil de emitir las convocatorias que conduzcan el proceso de renovación de la dirigencia municipal de dicho grupo homogéneo y al reconocimiento de la necesidad de modificarlas únicamente en casos fortuitos o de fuerza mayor.

Por tanto, se trata de una facultad extraordinaria que únicamente puede ejercerse válidamente en supuestos en los que de no modificarse la convocatoria, sería

⁴ Salvo cuando el municipio cuente con menos de diez miembros de Acción Juvenil.

⁵ Artículo 38. (...)

Las convocatorias serán comunicadas a todos los miembros de Acción Juvenil por conducto de las Secretarías, debiendo ser publicadas en estrados físicos y electrónicos, así como en los órganos de difusión del Partido y de Acción Juvenil.



materialmente imposible llevar a cabo la elección de la persona titular de la Secretaría de mérito.

Lo anterior es así porque la Convocatoria es la norma general específica que rige el proceso electoral interno que nos ocupa, a través de la cual se materializa por antonomasia el principio de certeza, ya que en ella se prevén las disposiciones bajo las cuales se desarrollará cada etapa de la elección de mérito. Por tanto, una interpretación de conformidad con la cual pueda ser modificada libremente, sin exigencia de motivar debidamente la necesidad de hacerlo, implicaría una violación al principio de certeza, pilar de todo proceso electoral, que tiene plena aplicación y no es ajeno a las elecciones internas de los partidos políticos.

Ahora bien, en el caso concreto, la responsable fue omisa en su deber de rendir informe circunstanciado en relación con el presente medio de impugnación, motivo por el cual se tienen por ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125, fracción IV, del Reglamento de Selección de Candidaturas, supletoriamente aplicable al presente asunto, por ser la normatividad interna que regula el juicio de inconformidad.

En tales condiciones, no obra en auto constancia alguna con la que se acredite la situación especial de necesidad imperiosa de modificar los plazos previstos en la Convocatoria para la recepción de solicitudes de registros de candidaturas. Máxime que de la lectura del escrito inicial de demanda, se advierte que la fe de erratas impugnada únicamente versó sobre esa cuestión, así como que al momento de emitirla, ya existía una planilla debidamente registrada, que cumplía con los requisitos exigidos para ocupar el cargo.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución, establece que el principio de máxima publicidad será rector del ejercicio de la función electoral. En tales circunstancias, las autoridades electorales,



incluidas las de los partidos políticos en los procesos de renovación de sus órganos internos, están obligadas a difundir sus actos y determinaciones.

Sin embargo, de la búsqueda realizada por el secretario ejecutivo de esta Comisión de Justicia en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN en Chihuahua⁶, así como de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil⁷, se advierte que la fe de erratas impugnada no se encuentra publicada. Resultando evidente que no está disponible para la consulta de la militancia interesada en participar en el proceso electoral que nos ocupa, mediante el sufragio activo o pasivo; circunstancia que la coloca en estado de incertidumbre, al no tener certeza de los plazos aplicables al proceso de renovación de la Secretaría Municipal de Acción Juvenil.

En tales circunstancias, se considera que al modificar la Convocatoria sin motivar la necesidad de hacerlo y además, no hacer público el documento que contiene los cambios aparentemente acordados por el Comité Directivo Municipal, la responsable ha violentado los principios constitucionales de certeza y máxima publicidad. Motivo por el cual se considera que el agravio hasta aquí estudiado es **fundado**, para el efecto de que el proceso de renovación de la Secretaría Municipal de Acción Juvenil se lleve a cabo en los términos y plazos estrictamente previstos en la Convocatoria.

Por tanto, se revoca cualquier modificación que la responsable haya realizado a la misma mediante acuerdo, fe de erratas, adenda, o cualquier denominación con la que haya designado la realización de cambios a la Convocatoria, así como todos los actos posteriores que se hayan llevado a cabo con motivo de los mismos, incluyendo el registro de cualquier candidatura cuya inscripción se haya solicitado de forma posterior a las dieciséis horas del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

⁶ <http://www.panchihuahua.org.mx/estrados/convocatorias/>

⁷ <https://www.accionjuvenil.com/podium>



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declara fundado el agravio expuesto por la parte actora.

NOTIFÍQUESE a la parte actora al correo electrónico jlimoncamacho@gmail.com, la presente resolución; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

**KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA**

**ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA**

**ANIBAL ALEJANDRO CÁNEZ MORALES
COMISIONADO**

**HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO**

**MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO**